



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N°. 62

Palmira, valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-
Rad. 76-520-3184-002-2023-00172-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.895 y MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.678.892, mayores de edad, Vecinos de Palmira – Valle del Cauca.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores **ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA Y MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA**, contrajeron matrimonio Civil, el día diez (10) de diciembre de 2005, en la Notaria Cuarta del circulo de Palmira - Valle, acto inscrito con Indicativo Serial No. 03695604.

En el matrimonio no se procrearon hijos.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra vigente y será liquidada posteriormente.

Los citados cónyuges, siendo mayores, han decidido solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- PETITUM

3.1. Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA Y MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA, por mutuo acuerdo.

3.2. Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, formada entre ellos.

3.3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- a) Cada cónyuge fijará su residencia por separado.
- b) Cada cónyuge responde por su propia subsistencia.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.778 de 12 de mayo de 2023, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes y el registro civil de matrimonio, documentos aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.895 y MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA identificada con la cédula de ciudadanía No.29.678.892, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día 10 de diciembre de 2005, en la Notaria Cuarta de la ciudad de Palmira - Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No. 2228 en la Notaria Cuarta de Palmira – Valle del Cauca, registrado bajo el indicativo serial No. 03695604.

Es importante anotar que:

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.895 y MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.678.892, solicitan al Juzgado se decrete la disolución de la sociedad

conyugal del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA Y MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído y celebrado el día 10 de diciembre de 2005 en la Notaria Cuarta del círculo de Palmira - Valle, registrado bajo indicativo serial No. 03695604 del libro de registro civil de matrimonios, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, y se harán los demás ordenamientos de ley a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es consecuencia jurídica del Divorcio que se decreta, y en cuanto a la sociedad conyugal se advierte que dentro del presente trámite se declarará disuelta y en estado de liquidación, para su posterior liquidación.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.895 y la señora MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA identificada con la cédula de ciudadanía No.29.678.892, mayores de edad, el día 10 de diciembre de 2005 en la Notaria Cuarta de Palmira – Valle del Cauca, acto inscrito mediante escritura de protocolización No.2228 en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, registrado bajo el indicativo serial N°.03695604 del libro de registro civil de matrimonios.

2º) ORDENAR La inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.895 y MONICA ADRIANA MIRANDA MOTOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.678.892, mayores de edad, el cual aparece inscrito al indicativo serial No. 03695604, del libro de matrimonios de la Notaria Cuarta de la ciudad de Palmira – Valle. Igualmente inscribese esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada cónyuge responde por su propia subsistencia.

5º) Abstenerse de pronunciarse sobre residencia separada.

6º) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 15/05/2023
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

ct

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28591654f12de2aaa8cbf16c5b38a9d2b0bbc56ae2dc00c6b3aaad2057acd9d**

Documento generado en 12/05/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>